



**RESOLUCIÓN CJR22-0195**  
**(10 de junio de 2022)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, expidió el Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Cundinamarca y Amazonas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a través de la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, publicó y conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito grado Nominado, el cual se encuentra en firme.

Mediante Resolución CSJCUR22-164 de 24 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca, decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito grado Nominado.

Contra dicho acto, el señor **FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA**, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, manifestando su inconformidad con la valoración efectuada en los factores de capacitación y experiencia adicional.

En relación con el ítem de capacitación sostiene que aportó diploma de grado de Especialista en Administración Pública Contemporánea de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y de Diplomado en Constitucionalización del Derecho Público y Privado 20 años de la Constitución de la Universidad INCCA de Colombia, por lo que considera debe asignarse un total de 30 puntos, resultado de la sumatoria de 20 puntos por la especialización y 10 puntos por el diplomado.

<sup>1</sup> Modificada por el Acuerdo CSJCUA17-1229 del 23 de octubre de 2017.

En cuanto al factor de experiencia adicional, señala que ingresó a la Rama Judicial el 17 de enero de 2007, en el cargo de escribiente del Juzgado Penal del Circuito de la Mesa. Al año siguiente ingresó al cargo de oficial mayor hasta el 2019, dicha información puede ser consultada en el programa Kactus donde se encuentran las certificaciones de dichas fechas.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca, mediante la Resolución CSJCUR22-267 de 11 de mayo de 2022, decidió confirmar la Resolución CSJCUR22-164 de 24 de marzo, mediante la cual se decidió la solicitud de actualización de inscripción para efectos de reclasificación del registro seccional de elegibles, y en consecuencia decidió no reponer la decisión respecto del puntaje asignado en los factores de experiencia adicional y capacitación, concediendo así, ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportado con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, publicó el Registro de Elegibles para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito, en el que al recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
80.543.976	FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA	332,37	165,50	8,94	10	516,81

Con ocasión de la solicitud de reclasificación, dicho Consejo Seccional, mediante Resolución CSJCUR22-164 de 24 de marzo de 2022, publicó y actualizó el Registro de Elegibles para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito, en el que al recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
80.543.976	FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA	332,37	165,50	8,94	10	516,81

Posteriormente, a través de la Resolución CSJCUR22-267 de 11 de mayo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca, decidió no reponer el puntaje individual en los factores de experiencia adicional y capacitación, quedando los siguientes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
80.543.976	FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA	332,37	165,50	8,94	10	516,81

Antes de entrar a debatir los argumentos presentados por el impugnante es preciso señalar que una vez analizados los antecedentes del caso, se advierte que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución CJR21-0861 de 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>, aclaró al señor Fabio Daniel Sánchez Pedraza, que:

*“(…) Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 161 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo.*

*Ahora bien, pese a que el certificado de experiencia laboral expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá hace constar que el señor Fabio Daniel Sánchez Pedraza presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de enero de 2007, solo se puede contabilizar como experiencia profesional relacionada la obtenida con posterioridad al título de abogado, es decir a partir del 28 de junio de 2013, como quiera que no aportó en el término de la inscripción certificado de terminación de materias.*

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA”

*De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el concursante no acreditó el mínimo de experiencia profesional correspondiente a dos años. Por lo tanto, lo procedente fue aplicar lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria (...)*

*Teniendo en cuenta que el aspirante acreditó un título en especialización en Administración Pública Contemporánea en la ESAP, al aplicar la equivalencia tendría un adicional de 720 días de experiencia profesional, para un total de 881 días. A los 881 días acreditados se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 209 días, que equivalen a un puntaje de 8,94, en el ítem de experiencia adicional y docencia.*

*(...)*

*Por último, respecto al acta de terminación de materias allegada por el recurrente con el escrito de apelación, con el fin de que se tenga en cuenta el tiempo laborado a partir de la fecha de ésta, se advierte que no es susceptible de valoración, toda vez que fue aportada extemporáneamente, esto es con posterioridad al día 27 de octubre de 2017, fecha límite de inscripción, en garantía del derecho de igualdad que le asiste a todos los concursantes y a los principios constitucionales contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política”.*

De lo anterior, se concluye que: **(i)**. Para acreditar el requisito mínimo de experiencia se aplicó la regla de equivalencia de estudios por experiencia contenida en la Ley 1319 de 2009 y en el artículo segundo del Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, para el caso, con el título en especialización en Administración Pública Contemporánea expedido por la ESAP y; **(ii)**. Que la certificación de terminación de materias expedida por la Universidad INCCA de Colombia de fecha 06 de octubre de 2020, no fue valorada, teniendo en cuenta que fue aportada de forma extemporánea.

Aclarado lo anterior, procede esta instancia a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Fabio Daniel Sánchez Pedraza.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*

Revisada la documentación aportada por el integrante del registro con la solicitud de reclasificación, se observa que no aportó ningún soporte que acredite experiencia adicional, en ese sentido, no es dable otorgar puntaje en este factor al no tener documentos que valorar.

En cuanto a la solicitud del impugnante en la que pide, por una parte, que se contabilice la experiencia profesional desde la fecha de terminación de materias y por otra, que se valore como experiencia adicional la ejercida en la Rama Judicial, que se encuentra acreditada en el programa “Kactus”. Es preciso decir que dichas solicitudes no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que: (i) Como se aclaró líneas atrás, se demostró que la certificación de terminación de material fue presentada fuera del término de inscripción previsto en la convocatoria, entonces, no es dable como lo pretende el integrante del registro en esta etapa de reclasificación subsanar dicho error y; (ii). En cuanto a la experiencia laboral en la Rama Judicial referida en el escrito del recurso, se advierte que no fue soportada en la solicitud de reclasificación.

Al respecto, es oportuno decir que en cuanto a la presentación de documentos para acreditar experiencia relacionada o profesional, particularmente para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, el Consejo Seccional de Cundinamarca en los numerales 3.4 y 3.5 del Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, estableció que:

**“(…) 3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.*

(…)

*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”*

**3.5. Presentación de la documentación**

*3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (…)* (Destacado fuera de texto)

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2007, señaló:

*“(…) Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aun cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuenten los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-380 de 2005

**En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante. (Destacado fuera de texto).**

Así las cosas, era una carga para el integrante del registro presentar los documentos que acreditaran experiencia adicional, incluida la de la Rama Judicial, de conformidad con las directrices señaladas en el acuerdo de la convocatoria, para que fuera valorada y puntuada dentro de este factor por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al momento de actualizar los registros.

Por lo tanto, como no fue acreditada experiencia adicional en la solicitud de reclasificación, el puntaje otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al actualizar el registro seccional de elegibles, así como al momento de desatar el recurso de reposición, en el factor de experiencia adicional resulta ser el que corresponde y en ese orden procederá a su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

- **Capacitación adicional.**

En primer lugar, se advierte que el nivel ocupacional del cargo de secretario de Juzgado de Circuito es el de asistencial-profesional, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017. Por lo anterior, en el factor capacitación adicional el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria estableció el siguiente puntaje:

Nivel del Cargo - Requisitos	posgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Así mismo, se indicó que, para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas, y que, en todo caso, el factor de capacitación adicional no podría exceder de 100 puntos.

A continuación, se relacionan los documentos aportados por el señor **FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA**, para acreditar capacitación adicional con la solicitud de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles:

Título	Institución	Puntaje
Certificación de terminación de materias del pensum de Derecho	Universidad INCCA de Colombia	No corresponde a un título de pregrado adicional al presentado en la inscripción como requisito mínimo de capacitación
Diplomado Constitucionalización del Derecho Público y Privado 20 años de la Constitución	Universidad INCCA de Colombia	Fue valorado y se otorgó puntaje en el registro inicial
Especialización en Administración Pública Contemporánea	Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Fue valorado como requisito mínimo de experiencia por equivalencia
<b>Total, puntos asignados en el Registro de Elegibles</b>		<b>10</b>
<b>Total, puntos asignados en la solicitud de Reclasificación</b>		<b>0</b>
<b>Total</b>		<b>10</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por el impugnante durante el término legal previsto para el efecto, esto es, durante los meses de enero y febrero de 2022, se pudo establecer que NO aportó soportes o certificados que acrediten capacitación adicional diferentes a los allegados al momento de la inscripción y los cuales ya fueron valorados en el registro por parte del Consejo Seccional de Cundinamarca.

La certificación que da cuenta que cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al programa académico de Derecho, no es objeto de análisis, pues para acreditar el requisito mínimo de capacitación para el cargo secretario de Juzgado de Circuito, se tuvo el acta de grado de Derecho, por consiguiente, no es posible puntuarlo doble vez, al no corresponder a un título **adicional** de estudios diferente del acreditado al momento de la inscripción.

De igual forma, el diplomado de Constitucionalización del Derecho Público y Privado 20 años de la Constitución, fue valorado al momento de conformar el Registro de Elegibles y le fue otorgado 10 puntos, puntaje que corresponde al máximo a otorgar por este concepto, lo que impedía una valoración adicional de conformidad con lo establecido en las reglas de la convocatoria.

Por último, respecto de la Especialización en Administración Pública Contemporánea, no es procedente valorarla dentro del factor de capacitación adicional, pues se le reitera al impugnante que para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles, fue valorada para acreditar el requisito mínimo de “dos (2) años de experiencia profesional relacionada”, de conformidad con las reglas de equivalencia entre estudios superiores y

experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, establecidas en la Ley 1319 de 2009.

Se le recuerda al impugnante que las actualizaciones implican modificaciones sustanciales en el orden del registro de elegibles, porque genera el reconocimiento de un mejor derecho para quienes en vigencia del registro puedan acreditar con **nuevos soportes, formación académica o experiencia laboral que no ostentaban al momento de la inscripción**, siempre y cuando la actualización sea solicitada dentro del término previsto en la ley y se acrediten en debida forma los factores a reclasificar. Esa actualización, así entendida, permite que el puntaje inicialmente obtenido sea superado obteniendo una mejor posición en el registro frente a quienes originalmente estaban en ella y no hicieron uso de esta prerrogativa.

Así las cosas, si lo que pretendía el integrante del registro era obtener un mayor puntaje en los factores a reclasificar, debió allegar dentro del término legal, esto es, durante los meses de enero y febrero de 2022, la solicitud de actualización junto con los documentos que así lo acreditaran y reclamar su reclasificación en el registro seccional de elegibles, lo que claramente no ocurrió en el caso objeto de análisis y por lo tanto no es procedente la solicitud que hace en el escrito del recurso, respecto de la revisión de unos documentos de experiencia que no fueron aportados y de los documentos de capacitación que resultan ser los mismos aportados al momento de la inscripción.

En conclusión, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de 10 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en el acto administrativo recurrido cumple con los parámetros de puntuación previstos en el acuerdo de convocatoria, por lo que habrá de confirmarse, como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

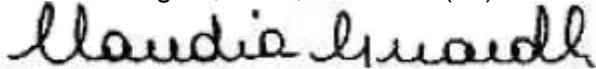
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la Resolución CSJCUR22-164 de 24 de marzo de 2022, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, así como la resolución CSJCUR22-267 de 11 de mayo de 2022 que desato el recurso de reposición, respecto del puntaje otorgado al señor **FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía 80.543.976, en el factor de experiencia adicional y capacitación adicional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta resolución a **FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.543.976, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/PACV/MIOT